

TEMA 2 PARTE GENERAL

LA CORONA

La Corona viene regulada en la Constitución en el **Título II** "De la Corona", título que comprende los artículos 56 a 65, ambos inclusive.

El artículo 1 de la Constitución Española establece que "La forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria".

La Corona, en tanto que órgano del Estado, se preocupa del "funcionamiento regular de las instituciones". La Constitución no ha querido dar al Rey una amplia medida de poderes propios, sino que, más bien, le encomienda poderes que hacen relación al buen funcionamiento de otros órganos. (El Rey no es en puridad un actor en el proceso político, ya que su papel consiste esencialmente en hacer posible, evitando enfrentamientos o puntos muertos en el funcionamiento de las instituciones y facilitando su buena marcha.)

La Corona es "la denominación específica de un órgano constitucional, la Jefatura del Estado". El titular de ese órgano es el Rey (y a ese órgano se le atribuyen una serie de competencias, que ha de ejercer con sometimiento a la Constitución y a las leyes, sin que exista una supremacía de la Corona sobre los demás órganos del Estado, con los que está en pie de igualdad, excepto la preeminencia simbólica derivada de representar al Estado).

Esta Jefatura del Estado (término, pues, en nuestra Constitución, intercambiable con el de "Corona") no es, conforme a la naturaleza de la Monarquía, un órgano de representación popular, como sí suele serlo la presidencia de las Repúblicas. El titular de la Corona lo es, no porque represente al pueblo, titular de la soberanía, sino porque tiene un "derecho" a ser Rey reconocido por la Constitución: según ésta, el Rey representa al Estado, pero no al pueblo, cuya representación corresponde a las Cortes. Ahora bien, hay que precisar que, por lo que se refiere al Monarca actual, el texto constitucional se limita a reconocer su carácter de tal y de "legítimo heredero de la dinastía histórica".

1. CARACTERÍSTICAS

- A 1. Es **hereditaria**. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica (art. 57.1).
- P 2. Es **parlamentaria**. La forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. (art. 1.3).
- J 3. El Rey es el **Jefe del Estado**. Símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (art. 56.1).
- R 4. Asume la **más alta representación** del Estado español en las relaciones internacionales.
- I 5. Su persona es **inviolable** (no puede ser detenido) y **no está sujeta a responsabilidad**, de sus actos responden las personas que los refrenden, careciendo de validez sin dicho refrendo (art. 56.3).
- F 6. Ejerce **las funciones** que expresamente le atribuyen la Constitución y las leyes.

2. TÍTULO Y TRATAMIENTO

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que corresponden a la Corona (art. 56.2) y su tratamiento es el de Majestad.

La Consorte del Rey, mientras lo sea o permanezca viuda, tiene el título de Reina, y tratamiento de Majestad. El Consorte de la Reina recibirá el título de Príncipe y tratamiento de Alteza Real.

El Príncipe heredero tendrá dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España (art. 57.2).

Los demás hijos del Rey tendrán la dignidad de Infantes de España.

*Los hijos de la Reina
Excelentísimos*

3. PROCLAMACIÓN Y JURAMENTO

El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas (art. 61.1)

El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey (art. 61.2).

4. LA SUCESIÓN EN EL TRONO DE ESPAÑA

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos (art. 57).

La Constitución configura un criterio automático de sucesión, de forma que en ningún caso (salvo la extinción de la dinastía) quede la Corona vacante. La muerte del Rey supone la asunción inmediata de la Corona por su heredero, independientemente de la edad de éste.

Este sistema presenta los siguientes caracteres:

- ⇒ Preferencia del Primogénito y sus descendientes, al entrar en juego el principio de representación, de forma que los hijos del Príncipe heredero premuerto heredarían la Corona con preferencia a los demás hijos del Rey, ya que representan los derechos de su padre en la sucesión de la Corona.
- ⇒ Preferencia de la línea anterior (recta) sobre las posteriores (colateral).
- ⇒ Preferencia del grado más próximo sobre el más lejano
- ⇒ Preferencia de los varones sobre las mujeres.
- ⇒ Preferencia de la persona de mayor edad a la de menor, dentro del mismo sexo.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes (art. 57.4).

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurran en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica. La abdicación comporta ceder los derechos sucesorios al siguiente en la línea de sucesión, mientras que la renuncia comporta la pérdida de los mismos por sí y por los descendientes.

Extinguidas todas las líneas llamadas de Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España (art. 57.3).

5. LA REGENCIA

Se regula en el artículo 59 de la Constitución y tiene lugar en los supuestos de:

• **Minoría de edad:** Cuando el Rey fuere menor de edad entrará a ejercer la Regencia el padre o la madre del Rey, y en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona.

• **Inhabilitación:** Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero si fuere mayor de edad. Si no lo fuere se procederá de la manera prevista en el caso anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Los requisitos exigidos para ejercer la Regencia son:

- ⇒ Ser español y mayor de edad.
- ⇒ La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

6. LA TUTELA

La tutela es una institución del Derecho de Familia, en la que el tutor tiene como función principal el cuidar de las personas menores o incapaces y la guarda de sus bienes. En relación con el Rey, la tutela va referida a la persona y bienes del Rey menor.

Según el artículo 60 de la Constitución, será tutor del Rey menor:

- 1 ⇒ La persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento.
- 2 ⇒ Si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.
- 3 ⇒ En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales. *C.C.G.G.*

No podrán acumularse los cargos de Regente y de Tutor sino en el padre, madre o ascendiente directo del Rey. El ejercicio de la tutela es incompatible con todo cargo o representación política.

7. ATRIBUCIONES DEL REY

Pueden ser clasificadas en:

11

FUNCIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO

1º. Sancionar y promulgar las leyes.

La Constitución establece que el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará (es decir, otorgará fuerza obligatoria) y ordenará su inmediata publicación, correspondiéndoles a los Presidentes de las Comunidades Autónomas la sanción de las leyes de éstas.

2º. Convocar y disolver las Cortes Generales.

La convocatoria ha de entenderse respecto del comienzo de cada legislatura, es decir, de las Cortes Generales elegidas nuevamente tras la celebración de elecciones generales, dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

En cuanto a la disolución de las Cortes Generales, se producirá en los siguientes supuestos:

- ⇒ Por expiración del mandato de cuatro años.
- ⇒ Por disolución anticipada, propuesta por el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, en cuyo caso el Decreto de disolución lo refrendará el Presidente del Gobierno (Art. 115).
- ⇒ Por transcurrir el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura (para el nombramiento del Presidente del Gobierno), sin que ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso (Art. 99).
- ⇒ Por aprobarse en primera votación el proyecto de reforma esencial de la Constitución, conforme establece el artículo 168 C.E.

3º. Convocar elecciones generales.

4º. Convocar el referéndum. Se trata de supuestos de referéndum consultivo.

FUNCIONES DE CARÁCTER EJECUTIVO

5º. Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros.

6º. Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo así como poner fin a sus funciones

7º. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

8º. Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

9º. Ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno, se deduce que estas reuniones del Consejo de Ministros son sólo informativas y no decisorias, de tal forma que, al abandonarlas el Rey, no puede seguir la reunión, requiriéndose una nueva convocatoria.

10º. Ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

11º. Ejercer el Alto Patronazgo de las Reales Academias.

FUNCIONES DE CARÁCTER JUDICIAL

12º. La Justicia se administra en nombre del Rey.

13º. Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

14º. Nombrar al Presidente del Tribunal Supremo, al Fiscal General del Estado, a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial y a los miembros del Tribunal Constitucional.

FUNCIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

15º. Ejercer la más alta representación del Estado.

16º. Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

17º. Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

18º. Declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales.

④ **FUNCIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- RE
NO
SA
CO
- 19º. Ha de respetar los derechos de las Comunidades Autónomas.
 - 20º. Nombrar al Presidente de las Comunidades Autónomas, con el refrendo del Presidente del Gobierno.
 - 21º. Sancionar los Estatutos de Autonomía.
 - 22º. Convocar los referéndums autonómicos.

8. EL REFRENDO

La Constitución dispone que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad y, por tanto, sus actos estarán siempre refrendados, careciendo de validez estos actos si no van acompañados de dicho refrendo.

Sujetos legitimados para refrendar

- ⇒ El Presidente del Gobierno.
- ⇒ Los Ministros competentes.
- ⇒ El Presidente del Congreso.

Refrendar. apoyar únicamente un conjunto de personas o de un modo de acción social y política. Ej: la firma de refrendo

Efectos del refrendo

- ⇒ *(Conceder)* Conferir validez al acto refrendado.
- ⇒ Trasladar la responsabilidad que pueda derivarse del acto refrendado de la persona del Rey a la persona que ha puesto la firma de refrendo.

Excepción del refrendo

El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

* Lo mismo sucede con la distribución de la cantidad global que el Rey recibe de los Presupuestos del Estado para el sostenimiento de su Familia y Casa, que él distribuye libremente.

La Casa del Rey constituye un Organismo que, bajo la dependencia directa de Su Majestad, tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado. Además de los cometidos administrativos, a la Casa del Rey le corresponde las relaciones del Rey con los Organismos Oficiales, Entidades y particulares, a la seguridad de Su persona y la de la Real Familia, así como la rendición de los honores reglamentarios y la prestación del servicio de escoltas cuando proceda. Igualmente atenderá a la organización y funcionamiento del régimen interior de la residencia de la Familia Real.

La Casa del Rey está integrada por personal que puede ser de Alta Dirección o Dirección, Funcionario de carrera de la Administración Civil o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Institucional y de la Seguridad Social, así como del Poder Judicial y Carrera Fiscal. Funcionarios eventuales y Personal laboral (la relación de puestos de trabajo, de carácter no militar, dependiente de la casa figurarán como apéndice a la del Ministerio para las Administraciones públicas). Los distintos departamentos de la Administración del Estado proporcionarán a la Casa los informes, dictámenes o asesoramientos de cualquier naturaleza que la Casa solicite, así como cuantos otros apoyos sean necesarios y contribuyan a facilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.